

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **1495/2020**, dictada en fecha siete de junio de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de ocho fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste.

Aguascalientes, Aguascalientes, a siete de junio de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para dictar sentencia en los autos del expediente número **1495/2020**, relativo al procedimiento especial de **rectificación de acta de nacimiento** que promueve +++++ en **representación de su hijo menor de edad +++++**, en contra de la **DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN**, misma que hoy se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- En fecha siete de agosto de dos mil veinte, compareció +++++ en representación de su hijo menor de edad +++++-*con la conformidad expresa de +++++, padre del menor de edad mencionado*-,+++++a demandar de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, la **rectificación del acta de nacimiento de su hijo menor de edad**, pues afirma que fue registrado con el nombre +++++, pero que es su deseo que aparezca el apellido materno de la actora +++++ y no el paterno, debiendo quedar asentado su nombre como +++++.

Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, fueron legalmente emplazadas, según se desprende de la foja nueve vuelta a la doce de los autos; y la segunda de las mencionadas, **no** dio contestación a la demanda entablada en su contra.

Por su parte, la licenciada CARMEN LUCÍA FRANCO RUÍZ ESPARZA, Directora General del Registro Civil del Estado, dio contestación a la demanda instada en contra de la dependencia que representa y niega la procedencia de las prestaciones que se reclaman, *argumentando* que resulta contrario a derecho, pues lo único que es factible hacer es intercambiar el orden, el primer apellido paterno por el primer apellido materno, y no como la actora lo pretende, que se imponga en segundo lugar el apellido materno (+++++) de la

madre del menor de edad, quedando +++++; **oponiendo** en ese sentido la excepción de improcedencia de la modificación que se demanda.

Así mismo, en auto de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, se recibieron los edictos ordenados en autos, conforme a lo dispuesto por los artículos 598, 599 y 600 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

III.- De esta manera, esta juzgadora considera que la acción de rectificación de acta promovida por +++++ en representación de su hijo menor de edad, en contra de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, se encuentra **acreditada** en atención a lo dispuesto por el artículo 128 del Código Civil del Estado, el cual establece:

“La nulificación, rectificación o modificación de un registro de estado civil así como su reposición, no puede hacerse sino mediante sentencia ejecutoria, salvo reconocimiento que voluntariamente haga un progenitor de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.”

Así mismo, en términos de lo señalado por los artículos 131 y 132 del ordenamiento en cita, que refieren:

“Artículo 131. Podrá modificarse o rectificarse un registro en los siguientes casos:

I.- Cuando habiendo ocurrido realmente el acto y habiendo intervenido personas legalmente obligadas o facultadas, se hiciere constar estados o vínculos que no corresponden a la realidad establecida por una sentencia, o se omitieron indebidamente;

II.- Cuando se solicite variar un nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental.”

“Artículo 132.- Pueden pedir la rectificación, corrección, variación de un registro; la nulidad del mismo; o bien, su reposición:

- I.- Las personas de cuyo estado se trata;**
- II.- Las que se mencionan en el registro como relacionadas como el estado civil de alguno de ellos;**
- III.- Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;**
- IV.- Los que según los Artículos 372, 373 y 374, pueden continuar o intentar o apersonarse en la acción de que en ellos se trata;**
- V.- El Ministerio Público.**
- VI.- Aquella persona que acredite con documentos oficiales civiles, escolares, jurisdiccionales, o eclesiásticos, contemporáneos al acto que origina la petición y aquellos posteriores que refuercen su petición, de carácter fiscal, escolar, de propiedad, registros civiles familiares o de Seguridad Social y otros, con los que pruebe que efectivamente se puede presumir un error registral; o bien, una circunstancia diversa que ha provocado que desde siempre haya utilizado un nombre distinto al que aparece en su registro de nacimiento; mismo que el interesado ha usado constantemente y sólo con la variación se hace posible su identificación; además de manifestar bajo protesta de decir verdad, ante fedatario público, que nunca ha utilizado el nombre que aparece en el registro; pudiendo expresar además, cuáles son los daños o perjuicios que le ocasiona el que prevalezca el nombre que se combate; en este caso, podrá aportar otras pruebas que acrediten esos daños o perjuicios, si lo considera conveniente.**

Se entenderá que son documentos contemporáneos al acto que origina la petición de variación de nombre, aquellos que comprenden los primeros quince años de la vida del solicitante...”.

Además, esta juzgadora considera que es procedente la acción de rectificación de acta, en donde se pretende modificar el nombre de una persona, en atención al principio de autonomía de la voluntad, así como la identidad familiar que genera el nombre, en atención al contenido y alcance del derecho humano al nombre, establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el nombre constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad.

IV.- Por otra parte, siguiendo los lineamientos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que señala:

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”.

En ese orden de ideas, resulta que a la parte actora le corresponde acreditar los hechos constitutivos de su acción, a quien se le admitieron y desahogaron las siguientes probanzas:

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja cinco de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++, hijo de +++++y +++++.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja seis de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++, hija de +++++y +++++.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo a la acta de inserción de matrimonio de +++++y +++++, visible a foja

siete de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró la inserción del certificado de matrimonio, con fecha de celebración +++++, número de libro de matrimonio +++++, en +++++, celebrado entre +++++ y +++++, autorizado por +++++, documento certificado en +++++, el +++++, por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Demmark, +++++.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, pruebas desahogadas en audiencia de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno.

En este rubro, resulta relevante precisar que los demandados Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** ofrecieron pruebas en el presente juicio.

V.- Por otro lado, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3 y 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 2 fracción II, 6 fracción VII, 13 fracción XV, 68, 69, 70, 71 y 80 fracción VIII de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado y 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, según lo ordenado en audiencia de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, **en aras de ponderar su derecho a la participación**, se ordenó recabar la opinión del niño +++++ por conducto de la licenciada

CECILIA HERNÁNDEZ ORNELAS, tutora especial nombrada en autos, así como de la licenciada ANA LOURDES LÓPEZ FRANCO Agente del Ministerio Público de la adscripción, quienes manifestaron **conformidad** con la solicitud de rectificación de acta de nacimiento presentada por la parte actora.

VI.- Por los razonamientos vertidos con anterioridad, y una vez que fueron valoradas las pruebas aportadas a los autos, se considera que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 132 fracción II del Código Civil del Estado, tomando en consideración que la actora +++++ promueve la rectificación del acta de nacimiento de su hijo menor de edad +++++, como se acredita con el atestado de nacimiento *-documento valorado en la presente resolución-*, por lo que se encuentra legitimada para actuar en el proceso.

En tales términos, para resolver la acción de rectificación de acta, se precisa que la **familia** es el elemento natural y fundamental de la sociedad, por lo que debe ser protegida por la sociedad y el Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, de lo que deriva el derecho humano al respeto a la vida privada y familiar.

Por tanto, la familia se origina con las relaciones humanas, en la cual se procura cariño, ayuda, lealtad y solidaridad, además, de que surgen derechos y obligaciones entre sus integrantes, entre ellas, la toma de algunas decisiones y actividades, es decir, hay decisiones que solo conciernen a la

familia sin que el Estado pueda intervenir en ellas injustificadamente.

Luego, por ejemplo, en el caso de los progenitores, una de las decisiones más importantes que deben tomar, consiste en determinar el nombre de sus hijos, el cual se integra por el nombre de pila y los apellidos que lo acompañan, porque ello crea **un sentido de identidad y pertenencia a la familia**, además, la elección del nombre de los hijos crea un vínculo especial entre ellos y sus padres, por lo que solo a los progenitores importa la forma en como se denominará a sus hijos.

De lo anterior, se colige que los padres tienen el derecho de nombrar a sus hijos sin injerencias arbitrarias del Estado, y ese derecho implica elegir el nombre personal de los hijos, así como el orden de sus apellidos y en el caso que nos ocupa, **determinar cuál de los apellidos de sus progenitores, deberá conformar el nombre completo de su hijo menor de edad**.

A mayor abundamiento, el nombre es un elemento básico de la **identidad** de las personas, sin el cual no puede ser reconocida en la sociedad ni registrada ante el Estado, además, el nombre y apellidos son esenciales para crear esa identidad, y así mismo, formalizar el vínculo entre los miembros de una familia.

De esta manera, el derecho humano al nombre, previsto por el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está regido por el **principio de autonomía de la voluntad**, lo que implica, entre otras cosas, que el nombre puede ser elegido libremente por la persona, los padres o tutores, según sea el momento del registro, por lo que no debe

existir ningún tipo de restricción ilegal al derecho o interferencia en la decisión, sin perjuicio que si puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre y cuando no lo prive de su contenido esencial y se garantice la posibilidad de preservarlo o modificarlo.

Así mismo, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, previsto por el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, está relacionado con la protección a la autonomía de la persona e implica garantizar el goce de ciertos bienes indispensables para materializar el plan de vida que cada uno tiene, y ese derecho se traduce en la libertad de realizar cualquier conducta que no afecte los derechos de terceros ni transgreda el orden público y el interés social.

Ahora, si bien es cierto que el artículo 53 segundo párrafo del Código Civil del Estado, establece que el nombre del registrado estará constituido por nombre propio, así como por el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, dicha disposición implica mantener concepciones y prácticas discriminatorias hacia la mujer, en contravención a lo dispuesto por el artículo 4 Constitucional, 1 de la Convención para la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer, y 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Para”.

Lo anterior es así, porque el nombre de una persona, le da identidad respecto a la familia de la cual forma parte, y ante la imposibilidad de registrar el apellido materno, implica considerar que las mujeres tienen una posición secundaria frente a los

hombres, lo que evidentemente es contrario al derecho a la igualdad.

A la anterior consideración, sirve de apoyo legal, por su **argumento rector**, la tesis aislada sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Quinta Región, Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, Tomo IV, Agosto de 2017, tesis (V Región) 1o.1 CS (10a.), página 2831 que dice:

“DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EL ARTÍCULO 68, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA (VIGENTE HASTA EL 14 DE ABRIL DE 2017), AL NO PERMITIR QUE LOS APELLIDOS MATERNOS DE LOS PROGENITORES PASEN A FORMAR PARTE DEL NOMBRE DEL HIJO, ES INCONVENCIONAL. La fracción V del precepto citado, señala que el nombre del infante se forma exclusivamente con los apellidos paternos de los progenitores, por ende, no se permite la posibilidad de que el menor cuente con los apellidos maternos de los padres; lo cual, atento al devenir legislativo de dicho precepto, tuvo como fin otorgar mayor seguridad jurídica a los gobernados; sin embargo, no puede considerarse un fin constitucionalmente válido establecer un orden en el que se privilegia la posición del varón en la familia, dado que refrenda una tradición que pretende otorgar mayor estatus al hombre al considerar que su apellido es el único que debe transmitirse de generación en generación. De modo que, privilegiar el apellido paterno en detrimento del materno persigue mantener concepciones y prácticas discriminatorias en contra de la mujer, por lo que dicho objetivo es inaceptable desde el derecho a la igualdad de género; consecuentemente, el artículo 68, fracción V, del Código Civil para el Estado de Oaxaca (vigente hasta el 14 de abril de 2017), al no permitir que los apellidos maternos de los progenitores pasen a formar parte del nombre del hijo, vulnera el derecho humano al nombre consagrado en el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

Además, se precisa que el sistema de nombres actualmente vigente, deriva de una tradición que tiene como fundamento una práctica discriminatoria, en la que se concebía a

la mujer como integrante de la familia del varón, pues era éste quien conservaba la propiedad y el apellido de la familia.

En consecuencia, atento al contenido y alcance del derecho humano al nombre establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e igualmente ponderado el derecho a la identidad del hijo de la accionante, en términos de lo dispuesto por los artículos 4 constitucional, 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 19 y 20 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado, esta juzgadora considera procedente **rectificar** el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de +++++, para que su nombre quede asentado como +++++, ya que de considerar que únicamente es posible asentar los apellidos paternos del padre y madre del menor de edad, implica una práctica discriminatoria contra la mujer (figura materna), además el nombre propio y apellidos que conformen el nombre del menor de edad, crea un sentido de identidad y pertenencia a la familia, **decisión que solo compete a los padres del registrado**,+++++y por ello es necesario modificar el apellido asentado en el atestado del Registro Civil relativo a su nacimiento, a fin de respetar el derecho de identidad del menor de edad mencionado *-resultando en ese sentido **improcedentes** las defensas y excepciones opuestas por la Dirección del Registro Civil del Estado-*.

Además, por auto de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, se tuvo a +++++-padre del menor de edad +++++-, manifestando **conformidad** con la acción de rectificación de acta de nacimiento instada por +++++, mientras que la licenciada

CECILIA HERNÁNDEZ ORNELAS tutora especial nombrada en autos, así como la licenciada ANA LOURDES LÓPEZ FRANCO Agente del Ministerio Público de la adscripción, también manifestaron **conformidad** con la solicitud de rectificación de acta de nacimiento materia del juicio.

En tal sentido, con base en los razonamientos señalados con anterioridad, es procedente la rectificación del atestado del Registro Civil, solicitada por la actora en beneficio de su hijo menor de edad +++++, sin que ello se traduzca en que su historia pasada, se borre o desaparezca a partir de su modificación, por lo que todos aquellos actos que se hubieren realizado bajo su identidad anterior y que traigan aparejados efectos jurídicos, siguen reproduciéndose y son exigibles.

Así mismo, en congruencia con lo previsto en el artículo 92 del Reglamento de la Dirección General del Registro Civil del Estado, que dispone que la anotación es un asiento breve que se inserta en los registros realizados y que tiene por objeto dejar constancia de la correlación entre ellos, de la rectificación de alguno de sus datos, lo cual se debe realizar, permaneciendo el formato del Registro Civil sin sufrir tachaduras, raspaduras o enmendaduras; deberá realizarse la anotación respectiva en el registro del acta primigenia, que dé cuenta de la rectificación, mas no en las copias que de ella se expidan, pues dichas copias deberán expedirse con la modificación ordenada en esta resolución.

VII.- De esta manera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 fracción II del Código Civil del Estado, se

declara que la actora +++++, acreditó la **acción de rectificación de acta de nacimiento** de su hijo menor de edad, inscrita en el libro número +++++, foja +++++, acta número +++++, ante el Oficial +++++ del Registro Civil residente en Aguascalientes, Aguascalientes, de fecha +++++, para efecto de que se **modifique el nombre del registrado, a fin de respetar su derecho a la identidad y evitar prácticas discriminatorias en contra de su progenitora, y en consecuencia, se asiente su nombre como +++++.**

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 del Código Civil, relacionado con el numeral 603 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, gírese oficio a la Dirección del Registro Civil del Estado, a fin de que realice las anotaciones respectivas en los libros a su digno cargo, correspondientes a la modificación decretada, pero únicamente en su acta primigenia, mas no en las copias que de ella se expidan, pues dichas copias deberán emitirse con la rectificación ordenada en esta resolución.

Por lo expuesto y fundado, en los artículos 128, 131 y 132 del Código Civil del Estado, así como en los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 235, 335, 341, 349, 352, 598, 599 y 600 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

PRIMERO.-Se declara que la actora +++++ **en representación de su hijo menor de edad**, acreditó la acción de rectificación de acta de nacimiento.

SEGUNDO.-La demandada Directora del Registro Civil del Estado, dio contestación a la demanda entablada en su contra, resultando improcedentes las defensas y excepciones opuestas en juicio; mientras que la Agente del Ministerio Público de la adscripción **no** contestó la demanda entablada en su contra.

TERCERO.-Es procedente **modificar** el nombre del hijo de la actora +++++ en el atestado de nacimiento materia del juicio, debiendo asentar su nombre como +++++.

CUARTO.-Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese oficio a la Directora del Registro Civil en el Estado, remitiéndole copia fotostática certificada de la presente resolución y del auto que la declare ejecutoria, para que realice las anotaciones respectivas en los libros a su digno cargo, pero únicamente en el acta primigenia, mas no en las copias que de ella se expidan, pues dichas copias deberán emitirse con la rectificación ordenada en esta resolución.

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO.-Notifíquese personalmente.

ASI, lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial de Estado, ante la licenciada NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA, Secretaria de Acuerdos que autoriza.-
Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

lasv